

OBSERVATORIO REGIONAL

DEMOCRACIA PARITARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA

**ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS
ELECTORALES DE LAS AMÉRICAS
AMEA**

**MUNICIPIO SAN JOSÉ
COSTA RICA**

Septiembre 2020

Índice

1. SISTEMA POLÍTICO NIVEL MUNICIPAL.....	3
1.1 Cargos y funciones.....	4
1.2 Sistema electoral.....	5
1.3 División territorial.....	5
1.4 Normativa aplicable.....	6
1.5 Elecciones 2020: Provincia de San José, cantón San José, Costa Rica.....	7
2. ORGANISMO ELECTORAL.....	8
3. LEGISLACIÓN MUNICIPAL FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES.....	12
3.1 Relativa a los derechos políticos.....	12
3.2 Relativa a la violencia política contra las mujeres.....	13
4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACION POLITICA DE LAS MUJERES EN EL CANTÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA.....	14
4.1 Datos oficiales de población.....	14
4.2 Registro padrón electoral diferenciado por sexo.....	15
4.3 Registro de candidaturas diferenciadas por sexo para la alcaldía de San José, 2020.....	15
4.4 Registro de candidaturas diferenciadas por sexo para el Concejo Municipal (regidurías), San José, 2020.....	15
4.5. Registro de candidaturas diferenciadas por sexo para sindicaturas, San José, 2020.....	16
4.6 Datos Consolidados Candidaturas. Proceso Electoral 2020.....	16
4.7. Resultados electorales para la alcaldía y vicealcaldías del cantón de San José, 2020.....	17
4.8. Resultados electorales para el Concejo Municipal (regidurías) del cantón de San José, 2020.....	17
4.9. Resultados electorales para sindicaturas del cantón de San José, 2020.....	18
4.10 Datos Consolidados Resultados. Proceso Electoral 2020.....	18
4.11. Consolidación de candidaturas y resultados electorales del cantón de San José, 2020.....	19
4.12. Cuadro comparativo de mujeres electas en cargos de alcaldías y concejos municipales en los procesos electorales 2002-2020, Costa Rica.....	19
5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.....	21
5.1. Relativa a la protección de los derechos políticos de las mujeres.....	21
5.2 Relativa a la violencia política contra las mujeres.....	23
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	26

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ¹, COSTA RICA²

1. SISTEMA POLÍTICO NIVEL MUNICIPAL

La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 168 que el territorio nacional está dividido en provincias, estas en cantones y los cantones en distritos. Asimismo, en su artículo 169 se determina que la administración de los intereses y servicios locales en cada uno de los cantones estará bajo el cargo de un gobierno municipal, que lo forma un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales elegidos por elección popular, así como de un funcionario ejecutivo que designará la ley. Además, la Constitución Política indica que las corporaciones municipales son autónomas (art. 170).

En relación con el periodo de las funciones del cargo, el artículo 171 constitucional señala lo siguiente:

Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente. La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes. Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente³.

Seguidamente, el artículo 172 de la Constitución Política indica que cada distrito será representado ante la Municipalidad por un síndico propietario(a) y un síndico suplente, ambos con voz pero sin voto. En relación con la administración de los intereses y servicios de los distritos del cantón, se señala que:

[...] en casos calificados, las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación⁴.

¹ La capital de Costa Rica es el cantón de San José, número uno de la provincia de San José. En el texto cuando se mencione capital o se hable de San José se hará referencia a este cantón.

² Documento revisado y validado por Eugenia María Zamora Chavarría, magistrada vicepresidenta del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (TSE); Mary Anne Mannix Arnold, magistrada suplente del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (TSE); Ileana Aguilar, encargada de Relaciones Interinstitucionales del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del TSE.

³ Reformado el artículo 171 por Ley n.º 2741, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1961.

⁴ Reformado el artículo 172 por Ley n.º 8105 del 31 de mayo de 2001, publicada en el Alcance n.º 46-A a La Gaceta n.º 115 del 15 de junio de 2001.

1.1 Cargos y funciones

El Código Municipal costarricense (Ley n.º 7794) en su artículo 1.º señala que el municipio se encuentra constituido por un conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que a su vez promueven y administran sus propios intereses mediante un gobierno municipal: “La municipalidad es una persona jurídica estatal con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines” (art. 2).

El Código Municipal en su artículo 12 indica que el gobierno municipal se compone por un cuerpo deliberativo el cual se denomina concejo, integrado por las regidurías que determine la ley; de igual manera, por una alcaldía, una vicealcaldía primera (cargo permanente) y una vicealcaldía segunda (cargo suplente). Se trata de cargos de elección popular. En el artículo 14 se señala que a quien ocupe la vicealcaldía primera le corresponden las funciones administrativas y operativas que la alcaldía le asigne.

En relación con las regidurías, en el artículo 21 del Código Municipal se menciona que, en cada municipalidad, el número de personas regidoras propietarias y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.
- b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.
- c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.
- d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.
- e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

Algunas de las atribuciones designadas al concejo son las siguientes:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.
- b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.
- c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.
- d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales [...]. (art.13).

Respecto de la presidencia del concejo, esta es elegida de entre su seno y tendrá una duración de dos años en el cargo, con posibilidad de reelección. En caso de ausencias temporales, será sustituida por la persona en la vicepresidencia, quien es asignada por el mismo periodo que la presidencia. Si existiesen

ausencias temporales de la presidencia o la vicepresidencia, estas serán suplidas por el regidor o la regidora presente de mayor edad (art. 33).

Existen también los concejos de distrito, que “serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos como distritos posea el cantón correspondiente” (Código Municipal, art. 54).

El artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo indica que los concejos de distrito se encuentran integrados por cinco miembros propietarios y uno de ellos será el (la) síndico propietario. Las personas suplentes se encargarán de sustituir a las propietarias de su mismo partido político. Cita el artículo: “Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente”.

1.2 Sistema electoral

En relación con el sistema electoral que se aplica para la elección de las autoridades locales, se detalla la siguiente información:

Puestos: Alcaldías, vicealcaldías primeras (puesto permanente) y vicealcaldías segundas (puesto suplente), sindicaturas e intendencias y viceintendencias⁵. **Sistema de elección:** Uninominal con mayoría relativa (artículo 202 del Código Electoral). Se aplica alternancia vertical entre los dos cargos de la misma naturaleza: alcaldía y vicealcaldía primera.

Puestos: Regidurías, concejalías de distritos y concejalías municipales de distrito. **Sistema de elección:** Plurinominal con aplicación de la cuota Hare modificada (cociente y cifra residual con barrera del subcociente), con lista cerrada y bloqueada (artículo 201 del Código Electoral). Se aplican paridad y alternancia vertical. A partir de la elección de 2024 se aplicará alternancia vertical y horizontal (TSE, 2019, resolución n.º 1724-E8-2019).

1.3 División territorial

La Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley n.º 4366) en su artículo 2 señala la división del territorio costarricense, donde indica que se encuentra integrado por 7 provincias: San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón.

⁵ En Costa Rica existen ocho intendencias (Peñas Blancas en San Ramón, Tucurrique de Jiménez, Cervantes de Alvarado, Colorado de Abangares; Lepanto, Paquera, Monteverde y Cóbano en Puntarenas.). Su surgimiento obedece a que son territorios que se encuentran distantes del centro político y económico del cantonado que los representa, por lo que con la creación de esta figura administrativa se facilita la representación y los trámites a los habitantes de esos distritos.

A continuación, se detalla la división de cantones (por provincia), los cuales suman un total de 82 para todo el país:

- La provincia de San José comprende los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Puriscal, Tarrazú, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Dota, Curridabat, Pérez Zeledón y León Cortés.
- La provincia de Alajuela comprende los cantones de Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Zarcerro, Sarchí, Upala, Los Chiles, Guatuso y Río Cuarto⁶.
- La provincia de Cartago comprende los cantones de Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco.
- La provincia de Heredia comprende los cantones de Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí.
- La provincia de Guanacaste comprende los cantones de Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, Hojancha y La Cruz.
- La Provincia de Puntarenas comprende los cantones de Puntarenas, Esparta, Buenos Aires, Montes de Oro, Osa, Quepos, Garabito, Parrita, Corredores, Golfito y Coto Brus.
- La provincia de Limón comprende los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo.

Como se indicó anteriormente, cada uno de los cantones se divide en distritos (Ley n.º 4366, art. 14).

1.4 Normativa aplicable

A continuación, se enlista la normativa que regula la integración, el funcionamiento y los mecanismos para la designación de las autoridades municipales:

Título de la normativa	Contenido	Enlace
Constitución Política	Título XII	<u>Artículos 168 al 175</u>
Código Electoral(Ley n.º 8765 del 2 de setiembre de 2009)	Texto completo	<u>Ley N° 8765</u>
Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley n.º 4366 del 19 de agosto de 1969)	Texto Completo	<u>Ley n.º4366</u>
Código Municipal (Ley n.º 7794 del 30 de abril de 1988 y sus reformas)	Texto Completo	<u>Ley N° 7794</u>
Ley General de Concejos Municipales de Distrito (Ley n.º 8173 del 7 de diciembre de 2001)	Texto completo	<u>Ley N° 8173</u>
Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas	Texto completo	<u>Decreto 09-2010</u>

⁶ A partir de la Ley n.º 9440 (publicada en La Gaceta n.º 69 del 20 de abril de 2018) se creó el cantón de Río Cuarto, con lo que se constituyó en el cantón 82 del país.

Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas	Texto completo	<u>Decreto 02-2012</u>
Número de regidurías propietarias y suplentes a elegir por cantón en las elecciones del dos de febrero de dos mil veinte	Texto completo	<u>Decreto⁷ 7-2019</u>
División territorial electoral que regirá para las Elecciones Municipales del 2 de febrero de 2020	Texto completo	<u>Decreto 11-2019</u>
Reglamento para el ejercicio del sufragio en las Elecciones Municipales del 2 de febrero de 2020	Texto completo	<u>Decreto 14-2019</u>
Decreto de convocatoria a elecciones	Texto completo	<u>Decreto 19-2019</u>
Integración de las juntas cantonales correspondiente a las Elecciones Municipales de 2020	Texto completo	<u>Decreto 24-2019</u>

1.5 Elecciones 2020: Provincia de San José, cantón San José, Costa Rica

En relación con el último periodo electoral a nivel local en Costa Rica, se detalla la siguiente información:

- **Proceso electoral:** Elecciones Municipales de 2020
- **Convocatoria:** 2 de octubre de 2019
- **Fecha de realización:** 2 de febrero de 2020

En la provincia de San José se encuentra la capital del país: el cantón de San José. Dicho cantón está conformado por once distritos (Carmen, Merced, Catedral, Hospital, Zapote, San Franciscos de Dos Ríos, Uruca, Mata Redonda, Pavas, Hatillo y San Sebastián).

Los cargos por elegir para el periodo electoral del 2020 en el cantón de San José fueron los siguientes: 1 alcaldía, 1 vicealcaldía primera y 1 vicealcaldía segunda, 11 regidurías propietarias y 11 regidurías suplentes. Por cada uno de los once distritos se eligieron: 1 sindicatura propietaria y 1 sindicatura suplente y 4 concejalías propietarias y 4 concejalías suplentes.

El Concejo Municipal de San José se conforma por 11 regidurías propietarias y de entre ellas se elige una presidencia que dirigirá las sesiones⁸.

En 2020, los partidos políticos participantes en las elecciones municipales del cantón de San José fueron los siguientes:

- Alianza por San José

⁷ Los decretos emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones se realizan y ajustan para cada proceso electoral, sea nivel nacional, municipal o consultivo.

⁸ Asisten con voz pero sin voto a las sesiones del concejo: alcaldía (1), regidurías suplentes (11) y sindicaturas propietarias (11).

- Unidad Social Cristiana
- Nueva República
- Alianza Demócrata Cristiana
- Innovación Cantonal
- Integración Nacional
- Republicano Social Cristiano
- Liberación Nacional
- Coalición Juntos
- Anticorrupción Costarricense
- Unidos Podemos
- Coalición CHEPE (Acción Ciudadana)⁹
- Comunal Unido
- Restauración Nacional
- Nuestro Pueblo

En Costa Rica la circunscripción electoral de menor escala es la cantonal; por lo tanto, para el caso del cantón de San José estos mismos partidos políticos participaron en los puestos de elección popular cuya representación es a nivel distrital (sindicaturas y concejalías).

2. ORGANISMO ELECTORAL

Según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Esto lo reitera el artículo 99 de la Constitución Política donde se indica que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido.

El artículo 102 constitucional establece las funciones del Tribunal en materia electoral. Entre ellas, las comprendidas en los incisos 1 al 10:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigirse. No obstante,

⁹ La coalición CHEPE se inscribió, pero antes de celebrarse la elección uno de los partidos que la conformaba no cumplió con un requisito, por tal motivo sólo pudo participar de manera efectiva el Partido Acción Ciudadana.

si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;
- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
- 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;
- 9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada. (Reforma Constitucional 8281 de 28 de mayo de 2002).
- 10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

El artículo 12 del Código Electoral desarrolla las atribuciones que la Constitución Política y otras leyes le asignan al TSE; entre ellas:

- a) Organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio; para ese fin podrá dictar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, de conformidad con la ley.
- b) Efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos y la declaratoria definitiva del resultado de las elecciones que estén bajo su responsabilidad.
- c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico electoral, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos. La resolución final que se dicte en esta materia será publicada en el diario oficial La Gaceta y se comunicará a todos los partidos políticos.
- d) Emitir opinión consultiva a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral. Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva.
- e) Garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo

- de la actividad electoral. El amparo electoral se tramitará según lo dispuesto en este Código y, en su defecto, según el procedimiento establecido en la Ley de la jurisdicción constitucional.
- f) Vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.
 - g) Declarar integradas las juntas electorales y remover de su cargo a cualquier persona integrante, por causa justa.
 - h) Efectuar, publicar y notificar la declaratoria de elección a los candidatos electos y conferirles las credenciales respectivas.
 - i) Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar, en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes; para ello, contará con la colaboración obligada de la auditoría o de la tesorería de cada partido político y sus contadores.
 - j) Velar por el debido cumplimiento de la normativa referente a la propaganda electoral y las encuestas electorales, conforme a lo dispuesto en este Código y la demás normativa aplicable para estos fines.
 - k) Formular y publicar la División territorial electoral.
 - l) Formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía, en relación con la importancia que la participación política ciudadana y el financiamiento a los partidos políticos reviste para la democracia.
 - m) Promover las reformas electorales que estime necesarias y colaborar en la tramitación legislativa de los proyectos relacionados con esa materia.
 - n) Evacuar la consulta a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política.
 - ñ) Actuar como jerarca administrativo del Registro Civil y demás organismos electorales y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, así como los de cualquier organismo bajo su dependencia.
 - o) Conocer en alzada los recursos que procedan contra las resoluciones que dicten los organismos electorales.
 - p) Organizar los referendos y los plebiscitos previstos en los artículos 105 y 168 de la Constitución Política y hacer la declaratoria respectiva.
 - q) Garantizar, de manera efectiva, el acceso de todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral, en los debates político-electorales que organice, una vez hecha la convocatoria a elecciones por parte de este Tribunal.
 - r) Reglamentar lo dispuesto en esta Ley sobre las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos.

Por otro lado, los artículos 13 incisos j) y ñ), 14, 19, 25 y 29 del Código Municipal indican que al Tribunal le competen exclusivamente aspectos relativos a la nominación y elección popular de alcaldes, regidores y síndicos municipales, acreditación, cancelación de credenciales; la asesoría y supervisión de consultas populares (plebiscitos, referendos y cabildos), así como la resolución jurisdiccional de los litigios que puedan acaecer en estos casos.

De acuerdo con Sobrado (2018, p. 17), el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce también, en forma exclusiva, funciones jurisdiccionales en materia electoral, tanto para las elecciones nacionales como para las municipales. Si bien la Constitución Política dispone que corresponde al Poder Judicial el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, ese monopolio se excepciona en lo que respecta a la jurisdicción electoral, por estar también constitucionalmente prevista y asignada al TSE, en los artículos 100, 102 y 103.

El proceso contencioso electoral cuenta con 7 institutos, regulados en el título V Jurisdicción Electoral del Código Electoral, todos de conocimiento del TSE en su función de juez electoral (artículos 219 al 270); también le compete la atención del proceso jurisdiccional no contencioso. Los citados institutos son:

- 1) El recurso de amparo electoral
- 2) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción
- 3) La acción de nulidad de acuerdos partidarios
- 4) El recurso de apelación electoral
- 5) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales
- 6) La cancelación o anulación de credenciales
- 7) La denuncia por parcialidad o beligerancia política

Como parte de sus funciones jurisdiccionales, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones acordar la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular, según lo dispone el artículo 253 del Código Electoral. También procede la cancelación de las credenciales en casos no contenciosos, los artículos 257 y 258 del Código Electoral hacen referencia a la cancelación de credencial por renuncia y a la cancelación de credencial por ausencia, respectivamente.

En cuanto al recurso de amparo electoral regulado en los artículos 225 al 231 del Código Electoral, Sobrado (2018, p. 21) señala:

[...] es un mecanismo que tutela los derechos y libertades de carácter político-electoral de los ciudadanos, consagrados en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos. Sirve para oponerse a actuaciones u omisiones que los amenacen o lesionen, ya sea que provengan de un partido político o de otros sujetos, públicos o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de esos derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 146 del Código Electoral incluye la denuncia por parcialidad o beligerancia política¹⁰ de los cargos municipales, en concordancia al artículo 148 inciso f) del Código Municipal.

También el Código Electoral, en los artículos 240 al 245, regula el proceso jurisdiccional denominado recurso de apelación electoral. Se entiende como “control de legalidad de los actos que, en esta materia, adopte cualquier funcionario o dependencia del organismo electoral con potestades decisorias, las delegaciones cantonales de policía (que autorizan los locales para uso de los partidos) y cualquier persona que colabore en el ejercicio de la función electoral (arts. 141 y 240 CE)” (Sobrado, 2018, p. 26).

El artículo 245 del Código Electoral, referente a la legitimación para presentar el recurso de apelación electoral, indica lo siguiente:

¹⁰ Se entiende por beligerancia política la parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, para beneficiar a un partido político o la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido total o parcialmente (ver artículos 95 inciso 3 y 102 inciso 5 de la Constitución Política y 146 del Código Electoral).

La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En cuanto a la demanda de nulidad, este es un proceso contencioso-electoral, previsto y regulado en los artículos 246 al 252 del Código Electoral. Sirve para impugnar la validez de diversos actos vinculados con los resultados electorales y la puede interponer cualquier persona que haya emitido el voto. Se aplica tanto para procesos electorales nacionales como para procesos electorales municipales.

Proceso jurisdiccional no contencioso: Aparte de los procesos contencioso-electorales mencionados, corresponde al TSE la hermenéutica electoral, la cual puede tener lugar de oficio o a petición de parte, cuando se requiera de ella para aclarar o precisar normas del proceso electoral (artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política, artículo 12, incisos c) y d) del Código Electoral y artículos 13 inciso k) y artículo 25 del Código Municipal).

3. LEGISLACIÓN FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

3.1 Relativa a los derechos políticos¹¹

“El 11 de agosto de 2009, la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó el Código Electoral de Costa Rica, Ley N° 8765 (Alcance N° 37 a La Gaceta N° 171 de 2 de setiembre de 2009), que viene a sustituir el anterior Código Electoral (Ley N° 1536 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas)” (Zamora, 2010, pág. 2).

Respecto de la aprobación de la Ley n.º 8765, Zamora (2010), señala:

Es de la mayor importancia destacar que el nuevo Código, en el Capítulo Único del Título I, incluye el Principio de participación política por género, como criterio orientador e integrador de la nueva legislación electoral, al indicar su artículo 2, expresamente: La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. (pp. 3-4)

¹¹ La información consignada esta sección se tomó de artículos académicos de Eugenia María Zamora Chavarría, que pueden ubicarse en los siguientes enlaces: https://www.tse.go.cr/revista/art/9/zamora_chavarrria.pdf
https://www.tse.go.cr/revista/art/17/zamora_chavarrria.pdf

De acuerdo con Zamora (2010, pág. 5), el artículo 52 establece los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos políticos:

El estatuto de los partidos políticos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.
- o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.
- p) La forma en que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

El artículo 61 reitera los mandatos señalados en cuanto a la conformación de instancias partidarias y, de esta manera, establece:

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios” (Zamora, 2010, p. 13).

Respecto a la aplicación de la paridad y alternancia en las elecciones de 2010, Zamora (2017, p. 283) señala:

El sistema de paridad y alternancia, así, se aplicó por primera vez en diciembre de 2010 para la elección de alcaldes, síndicos, concejales municipales, concejales municipales de distrito, intendentes y viceintendentes. Debido a la reforma del Código Municipal del año 2007, así como a la resolución emitida por el TSE -ante el vacío legislativo que produjo esa reforma- se estableció que los regidores pasarían a ser elegidos, a partir del año 2016, en las elecciones municipales y no en las nacionales, como había sucedido hasta las elecciones de febrero de 2010, cuando se elegían junto con los cargos de presidente, vicepresidentes y diputados¹².

El artículo 2 del Código Electoral establece el principio de paridad y el mecanismo de alternancia en 4 ámbitos: delegaciones o asambleas partidarias, órganos internos de dirección partidaria, nominaciones o candidaturas y paridad en las actividades de capacitación para tener derecho a reembolso del financiamiento partidario por este rubro (arts. 52, inciso p y 103 del Código Electoral).

3.2 Relativa a la violencia política contra las mujeres

¹² Esta cita hace referencia a la Resolución n.º 405-E8-2008, del 8 de febrero de 2008.

Si bien Costa Rica es Estado miembro de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, el país aún carece de normativa de rango legal referente a esta materia. Sobre este tema, en la corriente legislativa se encuentra el proyecto de ley n.º 20.308 en la Comisión Permanente Especial de la Mujer (desde el 27 de junio de 2017).

Algunos ejemplos de las resoluciones¹³ referidas a amenazas o violaciones de los derechos político-electorales de las mujeres se presentan en el acápite 5. En estos, no solamente se amparó a las recurrentes en sus reclamos respecto de las condiciones en que deben ejercer sus derechos político-electorales, sino que también en las sentencias se desarrolló una serie de criterios o estándares jurídicos mínimos que deben respetarse, en el ejercicio de ese tipo de cargos, de manera que no se produzca un vaciamiento del mandato popular.

4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACION POLITICA DE LAS MUJERES EN EL CANTÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA

4.1 Datos oficiales de población¹⁴

A continuación, se presentan los datos sobre la población del municipio de San José según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Cabe indicar que los datos son proyectados a 2016, con base en el censo nacional realizado en 2011. La tabla muestra una proyección de población distribuida equitativamente entre hombres y mujeres, con una leve diferencia superior de 1,08 % en la cantidad de mujeres:

POBLACIÓN DESAGREGADA POR SEXO CANTÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2016 (PROYECCIÓN)			
Nombre de institución que emite datos	Población por sexo	Cantidad	Porcentaje (%)
Municipalidad de San José con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos	Mujeres	170 240	50,54%
	Hombres	166 552	49,46%
	Población total	336 792	100

Fuente: Observatorio Municipal en base a datos del INEC, Censos Nacionales de Población 2000-2011. Proyección a 2016 con base al censo nacional de 2011.

¹³ Para ampliar, se refiere al siguiente enlace: <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>

¹⁴ Si bien no existe un dato desagregado por sexo a la presente fecha, de acuerdo a proyecciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para el año 2020 el cantón de San José registra una población de 347 398 personas.

4.2 Registro padrón electoral diferenciado por sexo

La composición del padrón electoral del cantón de San José, por sexo, en las últimas elecciones municipales (2020) se detalla en el siguiente cuadro. Se observa una mayor cantidad de mujeres que de hombres (3,2%):

PADRÓN ELECTORAL CANTÓN SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020		
Sexo	Cantidad	Porcentaje (%)
Mujeres	122 622	51,63%
Hombres	114 869	48,37%
Total padrón	237 491	100

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

4.3 Registro de candidaturas diferenciadas por sexo para la alcaldía de San José, 2020

A continuación, se presenta el detalle de las candidaturas para la alcaldía de la Municipalidad de San José, para las elecciones de 2020. En el listado, la representación femenina fue de un 13,34 % (2 candidatas) y la masculina de un 86,66 % (13 candidatos).

CANDIDATURAS ALCALDÍA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	2	13,34%	13	86,66%	15¹⁵

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

4.4 Registro de candidaturas diferenciadas por sexo para el Concejo Municipal (regidurías), San José, 2020

En el siguiente cuadro se detalla la cantidad de candidaturas, por sexo, para las regidurías de la Municipalidad de San José en las elecciones municipales de 2020:

¹⁵ La coalición CHEPE se inscribió, pero antes de celebrarse la elección uno de los partidos que la conformaba no cumplió con un requisito, por tal motivo sólo pudo participar de manera efectiva el partido Acción Ciudadana.

CANDIDATURAS CONCEJO MUNICIPAL (REGIDURÍAS) MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020¹⁶					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	62	45,92%	73	54,08%	135

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

En relación con las candidaturas para las regidurías titulares, se contó con una participación de 62 mujeres y 73 hombres. En términos porcentuales, la participación femenina alcanzó un 45,92 % y la masculina un 54,08 %.

4.5. Registro de candidaturas diferenciadas por sexo para sindicaturas, San José, 2020

En el siguiente cuadro se presenta el detalle de las candidaturas para el puesto de síndico o síndica municipal del cantón de San José. La información muestra la participación de 62 mujeres candidatas titulares (44,28 %) y de 78 hombres como candidatos titulares (55,72 %):

CANDIDATURAS PARA SINDICATURAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	62	44,28%	78	55,72%	140

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

4.6 Datos Consolidados Candidaturas. Proceso Electoral 2020.

En el siguiente cuadro se presenta el detalle de la consolidación de las candidaturas del cantón de San José. La información muestra una participación total de 126 mujeres para las candidaturas y de 164 hombres, para un total de 290 candidaturas presentadas:

CONSOLIDACION DE CANDIDATURAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020			
2020	Femenino	Masculino	Total
Alcaldía	2 (13,34%)	13 (86,66%)	15

¹⁶ En los anexos 1 Y 2 se desglosa la información de manera cualitativa: nombre de la persona candidata, partido político y distrito administrativo, según corresponda.

Concejo Municipal (regidurías)	62 (45,92%)	73 (54,08%)	135
Sindicaturas	62 (44,28%)	78 (55,72%)	140
Total	126	164	290

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

4.7. Resultados electorales para la alcaldía y vicealcaldías del cantón de San José, 2020

A continuación, se detallan los resultados electorales de 2020, desagregados por sexo, para los puestos de alcaldía y vicealcaldías de la Municipalidad de San José:

RESULTADOS ELECTORALES PARA ALCALDÍA Y VICEALCALDÍAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020			
Nombre de alcaldesa o alcalde		Partido o coalición	Sexo
Johnny Araya Monge		Partido Liberación Nacional	Hombre
Vicealcaldías		Partido o coalición	Sexo
Primera	Paula María Vargas Ramírez	Partido Liberación Nacional	Mujer
Segunda	Mario Vargas Serrano	Partido Liberación Nacional	Hombre

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

Los resultados electorales para la alcaldía del cantón de San José definieron la elección de Johnny Araya Monge como alcalde, con una mujer en la primera vicealcaldía, Paula María Vargas Ramírez, y la segunda vicealcaldía ocupada por Mario Vargas Serrano.

4.8. Resultados electorales para el Concejo Municipal (regidurías) del cantón de San José, 2020

Seguidamente, se presentan los resultados electorales para las regidurías del Concejo Municipal del cantón de San José, desagregados por sexo, para las elecciones realizadas en 2020. Se eligieron 4 mujeres (36,36 %) y 7 hombres (63,64 %):

RESULTADOS ELECTORAL PARA EL CONCEJO MUNICIPAL (REGIDURÍAS) MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	4	36,36%	7	63,64%	11

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

4.9. Resultados electorales para sindicaturas del cantón de San José, 2020

De seguido se presenta el resultado de las sindicaturas electas para el cantón de San José en las elecciones municipales de 2020. Los resultados definieron la elección de 7 mujeres (63,64 %) y 4 hombres (36,36 %) en ese cargo:

RESULTADOS ELECTORALES PARA SINDICATURAS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	7	63,64%	4	36,36%	11

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

4.10 Datos Consolidados Resultados. Proceso Electoral 2020.

En el siguiente cuadro se presenta el detalle de la consolidación de los resultados electorales del cantón de San José. La información muestra una representación 11 mujeres y de 12 hombres, para un total de 23 cargos de elección popular:

CONSOLIDACION DE RESULTADOS MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020			
2020	Femenino	Masculino	Total
Alcaldía	0 (0%)	1 (100%)	1
Concejo Municipal (regidurias)	4 (36,36%)	7 (63,64%)	11
Sindicaturas	7 (63,64%)	4 (36,36%)	11
Total	11	12	23

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

4.11. Consolidación de candidaturas y resultados electorales del cantón de San José, 2020

A continuación, se comparan las postulaciones con los resultados electorales, desagregados por sexo, a fin de confrontar la participación y representación de hombres y mujeres en la política:

DATOS COMPARADOS: CANDIDATURAS Y RESULTADOS ELECTORALES MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 2020								
Sexo	Candidaturas Alcaldía			Electas/os Alcaldía			Candidaturas Concejo Municipal	Electas/os Concejo Municipal
	Titulares	Vicealcaldía primera	Vicealcaldía segunda ¹	Titulares	Vicealcaldía primera	Vicealcaldía segunda	Titulares	Titulares
Femenino	2	13	3	0	1	0	62	4
Masculino	13	2	11	1	0	1	73	7
Total	15	15	14	1	1	1	135	11

¹Un partido político no inscribió candidatura para la Vicealcaldía Segunda.

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

En el caso de las candidaturas para la alcaldía, de las 15 postulaciones a la titularidad, 2 (13,4 %) correspondieron a mujeres y 13 (86,6 %) a hombres. Para la primera vicealcaldía, de 13 postulantes mujeres, 1 resultó electa. En el caso del Concejo Municipal, de las 62 mujeres postulantes (46 %), 4 de ellas resultaron electas. En el caso de los hombres, de 73 candidatos (54 %), 7 fueron electos.

4.12. Cuadro comparativo de mujeres electas en cargos de alcaldías y concejos municipales en los procesos electorales 2002-2020, Costa Rica

En el siguiente cuadro se presenta el registro de la evolución de la participación política de las mujeres en los procesos electorales municipales llevados a cabo desde 2002 hasta 2020:

Fuente: Cómputo de votos y declaratorias de elección 2002, 2006, 2010, 2016 y 2020, Tribunal Supremo de Elecciones.

COSTA RICA: PORCENTAJE DE MUJERES ELECTAS EN PUESTOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR POR AÑO DE ELECCIÓN, SEGÚN CARGO, 2002-2020					
Tipo de cargo	Proceso electoral				
	2002	2006	2010	2016	2020
Alcaldesa	8,6	11,1	12,3	14,8	9,8
Vicealcaldesa primera	Na	Na	87,7	85,2	89
Vicealcaldesa segunda	Na	Na	17,7	22,2	28,8
Regidoras propietarias	46,3	40,8	38,6	40,4	40,7
Síndicas propietarias	29,1	28,1	27,2	36,3	35,2
Concejala de distrito propietaria	47,8	46,7	48,2	48,1	47,8
Intendentas	25	25	25	37,5	12,5
Concejala municipal de distrito propietaria	40,6	40,6	43,8	43,8	40,6
Na: No aplica					

La relación comparada de cinco procesos electorales, para el caso de las alcaldesas, permite verificar un crecimiento sostenido en la elección de mujeres desde el 2002 hasta 2016. Este comportamiento cambió en las elecciones de 2020 cuando disminuyó el porcentaje de mujeres electas. Si bien el análisis del periodo muestra que el porcentaje en términos generales es bajo, es importante destacar que a nivel comparado, Costa Rica se sitúa en el octavo lugar en elección de mujeres alcaldesas de acuerdo a datos del Observatorio de Género de la CEPAL¹⁷.

Respecto de las regidoras electas, en relación con 2002, año en el cual se alcanzó el nivel más alto de representación con un 46,3 %, en el 2020 hubo una disminución en el porcentaje de mujeres electas, pues se logró un 40,7 %. En el caso de las síndicas, en los cinco periodos electorales se dio un incremento de un 29,1 % (2002) a un 35,2 % (2020), aunque en 2020 con un punto porcentual menor que en las elecciones del 2016.

¹⁷ Los datos del Observatorio de Género de la CEPAL son registrados al último proceso electoral de cada país.

5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

A continuación, se presenta jurisprudencia emitida por el organismo electoral en relación con el cumplimiento y la protección de los derechos políticos de las mujeres.

5.1. Relativa a la protección de los derechos políticos de las mujeres

Se detallan resoluciones dictadas con anterioridad al proceso electoral municipal de 2020.

Resolución n.° 3399-E8-2009

Consulta de la ministra de la Condición de la Mujer. La inscripción de candidaturas del 1.° de octubre de 2009 deberá llevarse a cabo bajo el sistema de cuota mínima del 40 %, en puesto elegible, de participación femenina, regulado en los artículos 58 inciso n) y 60 del Código Electoral entonces vigente. Lo anterior sin perjuicio de las agrupaciones políticas que, en sus estatutos, ya tienen incorporado el sistema de paridad y alternancia de género en sus nóminas a cargos de elección popular.

Resolución n.° 3671-E8-2010

Consulta del Partido Liberación Nacional. Para aclarar los alcances del principio de paridad y el mecanismo de alternancia de género en la papeleta de alcaldes y vicealcaldes. Se incluyeron también los criterios para la conformación de las papeletas a todos los cargos de elección popular uninominal, sea presidente y vicepresidentes, síndicos e intendentes y viceintendentes.

Resolución n.° 4303-E8-2010

Consulta sobre la aplicación del principio de paridad y el mecanismo de la alternancia para los cargos populares a las elecciones nacionales de 2010, formulada por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Resolución n.° 6165-E8-2010

Consulta formulada por el Partido Liberación Nacional, relativa a la aplicación del artículo 146 del Código Electoral a funcionarios municipales, al porcentaje de participación femenina dentro de los órganos consultivos cantonales y a la elección de las candidaturas para la elección municipal de diciembre de 2010.

Resolución n.° 0784-E8-2011

Principio de paridad y su aplicación en la integración del Directorio Político Nacional (DPN) de los partidos políticos.

Resolución n.° 1677-E8-2012

Consulta del Partido Acción Ciudadana sobre la aplicación del principio de paridad en actividades de capacitación partidaria: estas deben respetar, desde su convocatoria, el principio de paridad para que sus gastos puedan ser reconocidos con el aporte estatal y ese solo se exceptiona en 3 supuestos: a) si la convocatoria es abierta, en cuyo caso el partido no puede garantizar asistencia paritaria; b) si

la convocatoria es cerrada al partido, pero no asisten paritariamente los militantes y c) si se trata de capacitaciones específicas a un sexo determinado.

Resolución n.º 5078-E8-2012

Consulta del Partido Liberación Nacional. Autonomía de partidos políticos para tomar decisiones en programas de becas. Deber de asegurar acceso igualitario respecto de las reglas de paridad (el cumplimiento de la regla no será en la convocatoria, sino en la adjudicación efectiva de las becas) para que los gastos puedan ser redimidos con la reserva partidaria del rubro de capacitación.

Resolución n.º 3782-E1-2013

Amparo electoral. Necesaria compatibilización de las exigencias del principio democrático con el imperativo de integración paritaria.

Resolución n.º 336-E8-2014

Consulta de diputada del Partido Movimiento Libertario. Acatamiento obligatorio del principio de paridad y del mecanismo de alternancia en estructuración de nóminas electorales, pero no en etapa de distribución de plazas, luego de emisión del sufragio.

Resolución n.º 3603-E8-2016

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a las diputaciones.

Resolución n.º 1532-E1-2017

Obligatoriedad de partidos políticos de garantizar paridad horizontal en nóminas de candidaturas a diputaciones para elección nacional de febrero de 2018, y de definir las reglas para implementar la paridad horizontal antes de convocar a un proceso de selección de esas candidaturas.

Resolución n.º 1724-E8-2019

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal). El TSE establece la obligatoriedad de respetar la paridad horizontal y la alternancia en estos puestos plurinominales de elección popular, cuyos encabezamientos deberán cumplir esta regla según el cargo, la circunscripción y la escala del partido, a partir de la elección de 2024.

Resolución n.º 2603-E2-2019

En acción de nulidad, el TSE revisó el proceso de renovación de la estructura interna del Partido Liberación Nacional, por acusarse la inobservancia de la normativa interna en punto a la aplicación del “mecanismo de alternancia”. Se declaró sin lugar.

Resolución n.º 2322-E8-2019

Se reiteran las reglas de la paridad horizontal ante la consulta formulada por el Partido Frente Amplio.

Resolución n.º 4021-E2-2019

En acción de nulidad, el TSE revisó la presunta inobservancia del principio de paridad en la conformación del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, al realizarse la sustitución, ante la renuncia de uno de sus integrantes. El TSE interpreta que la paridad debe generarse al momento de conformar el órgano, no así con posterioridad, con las vacantes que se generen. Se declaró sin lugar.

Resolución n.º 4543-E3-2019

Confirma el rechazo de la inscripción del Partido Resurgir Político Democrático, entre otras razones, porque incumplió con el principio de paridad en la conformación de una instancia partidaria, según lo establece la normativa electoral y el propio estatuto de partido.

Resolución n.º 8764-E3-2019

Se rechaza la inscripción de una candidatura al considerarse que se violenta el principio de paridad de género, en relación con una persona inscrita registralmente como hombre, pero que se autopercibe como mujer. El TSE en su rol de juez señaló que el principio de paridad con mecanismo de alternancia se verifica a partir del sexo registral (asignado al nacer) de las personas que figuran en la respectiva nómina, independientemente de su género autopercebido. Al haberse pensado la paridad como una forma de solventar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres (en la concepción biológica de esos términos), no es dable hacer una interpretación extensiva.

5.2 Relativa a la violencia política contra las mujeres

La jurisprudencia que se cita a continuación es anterior al proceso electoral municipal de 2020 y, si bien no aborda específicamente el tema de violencia política, es emitida ante la interposición de recursos de amparo en donde se estimaron amenazas o violaciones al derecho de participación política, concretamente a las condiciones imperantes respecto del ejercicio del cargo para el cual resultaron elegidas las personas recurrentes, de manera que este mandato popular no sufra un vaciamiento. Por tanto, los criterios allí establecidos inciden también en el período electoral en estudio.

Sentencia n.º 4203-E1-2011

La recurrente consideró que se violentaron sus derechos fundamentales toda vez que el alcalde [...] no le asignó las funciones administrativas y operativas que, en el ejercicio de su cargo como vicealcaldesa primera, debía desempeñar. Además, que no contaba con los medios y mecanismos adecuados (oficina propia) para realizar su labor. El Tribunal determinó que, en efecto, los derechos fundamentales de la denunciante habían sido lesionados, en virtud de una serie de actos ejecutados por el alcalde, que impedían y distorsionaban el ejercicio del cargo popular para el que la recurrente fue elegida. También determinó que a la recurrente -en su calidad de primera vicealcaldesa- debían encomendársele funciones acordes con la posición que su cargo le confiere y declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, en el que ordenó al alcalde recurrido que -en el plazo de un mes máximo- solucionara efectivamente los problemas relacionados con las funciones de la recurrente y las condiciones necesarias para su buen desempeño. Adicionalmente, se previno al alcalde recurrido abstenerse en el futuro de realizar actos como los que han dado mérito para acoger el recurso y se condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados.

Sentencia n.º 3803-E1-2017

El recurso de amparo electoral interpuesto tiene como propósito que se tutele el ejercicio efectivo del cargo de la viceintendente del distrito [...], frente a una serie de acciones arbitrarias que, según acusa la recurrente, realiza el intendente de ese concejo municipal en su perjuicio. La recurrente pide que se le ordene al intendente que la respete, que deje de desacreditarla como funcionaria pública electa popularmente y que le asigne funciones acordes con la jerarquía de su puesto.

El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto y ordenó asignar a la viceintendente, en forma inmediata, funciones acordes con la dignidad y jerarquía de su puesto. Además, se previno al denunciado que en el futuro debía abstenerse de realizar conductas como las que dieron mérito para acoger el recurso y condenó al ente distrital al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

Resolución n.º 4834-E1-2017

El alcalde no respetó la investidura de la funcionaria. La vicealcaldesa primera presenta recurso de amparo electoral contra el alcalde en virtud de que, por directriz n.º 3-2017 del 2 de mayo de 2017, el recurrido ordenó su desalojo de la oficina que le fue construida y asignada, en el palacio municipal, a fin de instalar en ese despacho la Oficina Empresarial de esa corporación municipal. El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, previno al alcalde recurrido para que, en el plazo de un mes, reubicara a la recurrente en la oficina que ocupaba, o bien, en otra de similares condiciones. Adicionalmente, condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la recurrente.

Resolución n.º 7406-E1-2018

La vicealcaldesa primera presenta recurso de amparo electoral contra el alcalde en virtud de que, por circular n.º MLU-DAM-1494-2018 del 18 de mayo de 2018, el alcalde retiró las funciones asignadas a la recurrente. El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, declaró nula la circular citada y previno al alcalde para que se abstenga en el futuro de ejecutar conductas como las que dieron mérito para estimar el recurso. Adicionalmente, condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la recurrente.

Resolución n.º 4933-E1-2019

Inejecución de la sentencia n.º 7406-E1-2018 dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las 15:00 horas del 26 de octubre de 2018, dentro del recurso de amparo electoral en el que se condenó al alcalde por no asignar funciones, recursos materiales y personal a cargo de la vicealcaldesa primera para que cumpliera con sus funciones.

Resolución n.º 3535-E1-2019

El TSE revisa el accionar del alcalde en cuanto modificó las funciones asignadas a la vicealcaldesa primera, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo. Determina que no hubo afectación alguna.

Resolución n.º 2137-E1-2020

Recurso de amparo electoral contra el alcalde, en virtud de que se lesiona el derecho al ejercicio efectivo del cargo al limitar las competencias, vaciar progresivamente las funciones y reducir injustificadamente los recursos humanos y materiales asignados a la vicealcaldesa primera. Se declaró parcialmente con lugar el recurso. Se dictaminó que en el plazo de diez días hábiles el alcalde deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para restituir a la vicealcaldesa primera, los recursos humanos de los que disponía antes del 02 de julio de 2019; en concreto, un funcionario que le brinde servicio de asistente de confianza y uno que le asesore legalmente, ambos dedicados

exclusivamente a colaborar con las cargas de trabajo que el puesto le exige. Además, advirtió al recurrido que se abstenga en el futuro de ejecutar conductas como las que han dado lugar a la estimatoria del recurso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Costa Rica. Código Electoral (Ley n.º 8765 del 2 de setiembre de 2009). Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>

Costa Rica. Código Municipal (Ley n.º 7794 del 30 de abril de 1988 y sus reformas). Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigomunicipal.pdf>

Costa Rica. Constitución Política de la República. Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>

Costa Rica. Ley General de Concejos Municipales de Distrito (Ley n.º 8173 del 7 de diciembre de 2001). Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leygeneraldeconcejasmunicipales.pdf>

Costa Rica. Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley n.º 4366 del 19 de agosto de 1969). Recuperado de <https://www.snitcr.go.cr/pdfs/leyes/Ley-4366.pdf>

Sobrado, L. A. (2018). El Tribunal Supremo de Elecciones y la Justicia Electoral. *Serie Para Entender*, cuaderno n.º 3. Costa Rica: Editorial IFED. Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/El-TSE-Justicia-Electoral.pdf>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2019). Resolución n.º 1724-E8-2019 del 27 de febrero de 2019.

Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de <https://www.tse.go.cr/>

Tribunal Supremo de Elecciones. *Elecciones*. Recuperado de <https://www.tse.go.cr/estadisticas.htm>

Tribunal Supremo de Elecciones. *Jurisprudencia Electoral*. Recuperado de <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>

Zamora, E. (primer semestre, 2010). El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (9). Costa Rica: TSE. Recuperado de: https://www.tse.go.cr/revista/art/9/zamora_chavarria.pdf

Zamora, E. (primer semestre, 2014). El mecanismo de alternancia en el nuevo Código Electoral y su aplicación. *Revista de Derecho Electoral*, (17). Costa Rica: TSE. Recuperado de: https://www.tse.go.cr/revista/art/17/zamora_chavarria.pdf

Zamora, E. (2018). *Mujeres y derechos políticos electorales. Costa Rica: 1988-2018*. Costa Rica: Editorial IFED. Recuperado de: https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/mujeres_y_derechos.pdf